

Quedan incluidos en los beneficios de esa autorización que se prorrogan los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1982.—P. D (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23404

ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «La Industrial Cerrajera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras, cerrojos, candados y llaves.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Industrial Cerrajera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras, cerrojos, candados y llaves.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Industrial Cerrajera, S. A.», con domicilio en apartado 1, Elorrio (Vizcaya).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de hierro o acero de embutición, SAE-1008, laminado en frío, de 19,5 a 182 milímetros de ancho y 0,5 a 5 milímetros espesor, composición centesimal 0,07 C; 0,38 Mn; 0,1 P; 0,02 S; de la P. E. 73.12.29.

2. Fleje de acero aleado de construcción, especial para llaves, de 39 a 68 milímetros de ancho y 2,1 milímetros de espesor, composición centesimal 0,09 C; 0,97 Mn; 0,02 Si; 0,03 Ph; 0,15 Pb; de la P. E. 73.74.59.1.

3. Perfiles de acero especial sin aleación, calidad F. 111, obtenidos en caliente y acabados en frío, formas irregulares desde 14,2 milímetros por 10 a 44 milímetros por 13, composición centesimal 0,10/0,30 por 100 C; 0,15/0,30 por 100 Si; 0,30/0,50 por 100 Mn y 0,04 por 100 max de Si y/o P, de la p.e. 73.11.39.9.

4. Barras calibradas de acero especial sin aleación, calidad F.111, obtenidas en caliente y acabadas en frío, de 0,3 al 22 milímetros de diámetro, composición centesimal 0,10/0,30 por 100 C; 0,15/0,30 por 100 Si; 0,30-0,50 por 100 Mn., y 0,4 por 100 máximo de Si y/o P, de la P. E. 73.10.30.2.

5. Chapa de hierro o acero de embutición, laminado en frío, SAE-1008 1 a 2 metros anchura, composición centesimal 0,07 C; 0,30 por 100 Mn; 0,1 por 100 P; 0,02 por 100 S

5.1. De 3 milímetros a 2 milímetros de espesor de la posición estadística 73.13.47.

5.2. De menos de 2 milímetros hasta 0,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.45.

6. Fleje de latón al plomo, especial para llaves, composición centesimal 57/70 por 100 Cu; 1/3 por 100 Bb; resto Zn.

En rollos:

6.1. De 0,3 a 1 milímetros de espesor inclusive, de la posición estadística 74.04.41.1.

6.2. De 1 a 3,5 milímetros de espesor inclusive, de la posición estadística 74.04.41.2.

Las demás:

6.3. De 0,3 a 1 milímetros de espesor inclusive, de la posición estadística 74.04.91.1.

6.4. De 1 a 3,5 milímetros de espesor inclusive, de la posición estadística 74.04.91.2.

7. Barras y varillas de latón, de 2 a 30 milímetros de diámetro, composición centesimal 58 por 100 Cu, 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb, de la P. E. 74.03.21.1.

8. Alambre de latón, de 2,10 a 6 milímetros de diámetro, composición centesimal 58 por 100 Cu; 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb, de la P. E. 74.03.51.1.

9. Perfiles de latón, de formas irregulares, desde 10 a 70 milímetros de diámetro, composición centesimal 58 por 100 Cu; 40 por 100 Zn, y 2 por 100 Pb, de la P. E. 74.03.21.3.

10. Lingote de cinc aleado (zamak), de composición centesimal 3,90 a 4,30 por 100 Al; 0,75 a 1,25 por 100 Cu; 96,32 a 94,39 por 100 Zn y 0,03 a 0,06 por 100 Mg, de la posición estadística 79.01.15.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Cerraduras y cerrojos de seguridad, de diversos tipos y modelos, de la P. E. 83.01.51.1.

II) Candados de latón y tipo comercial, de diversos tipos y modelos, de la P. E. 83.01.10.

III) Llaves de diversos tipos y modelos, de la P. E. 83.01.60.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicarán el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora, para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «La Industrial Cerrajera, Sociedad Anónima», según Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) y ampliaciones

posteriores a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.—P. D., (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23405

ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Calvo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de perfiles estirados de latón y la exportación de bisagras y pernios de latón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Calvo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles estirados de latón y la exportación de bisagras y pernios de latón,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Calvo, S. A.», con domicilio en Ribera, 95, Berriatua (Vizcaya).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Perfiles estirados de latón, de sección transversal entre 1,60 y 56 milímetros, longitud entre 4.000 y 5.000 milímetros, composición centesimal 60 por 100 Cu y 40 por 100 Zn, de la P. E. 74.03.21.2.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Bisagras de latón, composición centesimal 60 por 100 Cu y 40 por 100 Zn, de la P. E. 83.02.91.4, de las siguientes dimensiones:

Longitud 40 a 150 milímetros.
Anchura 40 a 100 milímetros.
Espesor 1,60 a 4,80 milímetros.

II) Pernios de latón, de la misma composición que las bisagras, de la P. E. 83.02.91.4, de las siguientes dimensiones:

Longitud 40 a 160 milímetros.
Anchura 40 a 70 milímetros.
Espesor 2,30 a 3,50 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de bisagras y pernios de latón exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 120, 60 kilogramos de perfiles estirados de latón.

b) De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 21,26 por 100, que adeudarán por la P. E. 74.01.98.2, no existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición la concreta aleación y características del latón contenido en tales manufacturas, a fin de que la Aduana en base a dicha declaración y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos del plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de agosto de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 9 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Manufacturas Calvo, S. A.», según Orden de 21 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1982.—El Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23406

ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Blanco de Zinc, Sociedad Anónima», en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de zinc y la exportación de óxido de zinc.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Blanco de Zinc, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de zinc y la exportación de óxido de zinc.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica Española de Blanco de Zinc, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Valencia, 1, Sant Boi Llobregat (Barcelona) y N. I. F. A-08-045122.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Lingote de zinc sin alear, de la P. E. 79.01.11.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Oxido de zinc, 99,57 por 100 mínimo, de la P. E. 28.10.00.